

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho del señor juez informando que se presentó recurso de apelación en contra de la sentencia emitida dentro del presente asunto por la parte demanda e igualmente se presentan sendos memoriales por la parte demandante oponiéndose a dicho recurso, solicitando se realice el lanzamiento para la entrega del inmueble, se entreguen los dineros embargados en el transcurso del proceso y se libre ejecución por cánones adeudados.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTES: INVERSIONES INGUTIVA & CIA. SAS.
DEMANDADOS: SONEN INTERNACIONAL SAS, JON WILCOX SONEN.
RADICACIÓN: 2019-206.

AUTO # 73.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver los memoriales allegados por las partes demandante y demandada de la siguiente forma:

1). Frente al memorial allegado por el apoderado de la parte demandada, en el cual presenta recurso de apelación contra la sentencia # 18 de 18 de diciembre de 2020, y que fuera notificada por estados el 12 de enero de 2021, deberá rechazarse de plano por improcedente, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso de única instancia, de conformidad a lo indicado en el numeral 9 del artículo 384 del CGP, amen que dentro del proceso se les ha indicado de forma insistente a los demandados que no se les oirá en el proceso en aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del artículo ibídem, puesto que a la fecha no han demostrado estar al día en el pago de los cánones de arrendamiento.

2). En cuanto a la solicitud del apoderado de la parte demandante, tendiente a que se le entreguen los dineros embargados a la parte demandada dentro del trámite del proceso, debe reiterársele, por tercera vez, que tal solicitud no resulta procedente, si en cuenta se tiene que nos encontramos frente a un proceso de restitución de inmueble arrendado que no tiene por fin la entrega de dineros por concepto de pago de cánones de arrendamiento, y que estos solo pueden solicitarse según lo establecido en el artículo 306 del CGP.

3). Teniendo en cuenta que, según el dicho del apoderado de la parte demandante, los demandados no han procedido a la restitución voluntaria del inmueble, y en consideración a que no obra prueba de que los demandados se hubieren allanado a ello, se procederá entonces a comisionar a la Alcaldía de Cali, a fin de que a través de la Secretaria de Seguridad y Justicia o la dependencia que haga sus veces, proceda a realizar la diligencia de entrega de los bienes inmuebles objeto del presente asunto.

4). Frente a la solicitud de inicio del proceso ejecutivo a continuación de proceso verbal concluido, teniendo en cuenta que en dicha petición además de los cánones de arrendamiento adeudados, se incluyen también las agencias en derecho ordenadas en favor de la parte demandante y a cargo de la demandada en la sentencia de fondo emitida, es decir, por concepto de costas, este juzgado se abstendrá de librar en esta oportunidad el correspondiente mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta que aún no se han liquidado las costas del proceso; de allí que, una vez en firme en este auto se ordenará igualmente a la secretaría que proceda inmediatamente a liquidarlas, y una vez dicha liquidación se encuentre en firme, se procederá a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia # 18 de 18 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de dineros embargados dentro del presente asunto y rogada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto anteriormente.

TERCERO: COMISIONAR a la Alcaldía de Cali a fin de que proceda a realizar oportunamente la diligencia de entrega de los inmuebles objeto del presente asunto correspondientes a bien inmueble local comercial # 178 del Centro Comercial Palmetto Plaza de la ciudad de Cali y el local comercial # 412 M del Centro Comercial Chipichape de Cali. Líbrese por secretaría el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: ABSTENERSE de emitir orden de ejecución a continuación del proceso verbal concluido, según las razones indicadas anteriormente.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría que proceda de inmediato a liquidar las costas del proceso.

SEXTO: Notificar la presente providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, 22 DE FEBRERO DEL 2021 Notificado por anotación en el estado No. 29____ De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
--